



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto la cual contiene medida provisional. Sírvase proveer.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ** en contra del **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por la peticionaria, se dispone:

- 1. NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, al accionado **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- 2. ORDENAR** al accionado remitir la información que posea sobre la situación particular de la accionante, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.
- 3.** Advertir al accionado que, para el envío de la mencionada información, **dispone del término de un (1) día**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 4.** Frente a la solicitud de la **medida provisional**, el Despacho de conformidad al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, procederá a resolver la solicitud invocada, recordando, que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que "*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la*

*protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".*

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018 ha considerado: *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por la accionante, quien pretende se ordene:

*"suspender la actuación administrativa sancionatoria dentro del trámite del proceso radicado bajo el número 14-287076, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción de tutela, puesto que la vulneración a mi derecho al debido proceso y derecho a la defensa es tan flagrante que ningún sentido tiene la adopción de una sentencia de tutela de fondo, si se permite la consumación del daño cuya protección se solicita. Para probar la urgencia de esta medida cautelar, acompaño copia del auto mediante el cual se me cita la audiencia de argumentación verbal para el día siete de septiembre del 2023, ordenada por el inciso tercero del artículo 52 de la ley 2153 de 1992, modificada por el artículo 155 del decreto 19 de 2012, sin tener claridad acerca de cuál de los cinco verbos rectores establecidos en el artículo 26 de la ley 26 de la ley 1340 de 2009, voy a realizar mis alegaciones."*

Al respecto, de los hechos narrados y de la Resolución número 46339 del 8 de agosto de 2023, allegada como única prueba en el escrito de tutela, no se puede evidenciar, prima facie, la necesidad o urgencia manifiesta en que se decrete la medida, pues no es claro para el Despacho que la presunta amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, máxime cuando dicha solicitud constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional. Así mismo, y teniendo en cuenta que solo se allegó como prueba la resolución número 46339 del 8 de agosto de 2023, el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, adicional a ello, se desconoce la posición del accionado y los pormenores del asunto expuesto por el actor, por lo que decidir ahora tal petición, vulneraría el derecho de defensa y contradicción del accionado. Por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

**5. NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

jdm

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°146 del 30 de agosto de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria